



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

EXP. N.º 01059-2007-PA/TC
LIMA
LUIS TEODOMIRO ZAMORA DE LA
PIEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Teodomiro Zamora de la Piedra contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 21 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000044205-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución reconociéndole todas sus aportaciones, así como el pago de los reintegros y los intereses legales correspondientes. Refiere que mediante la resolución cuestionada se le otorgó una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, recociéndole tan sólo 15 años y 1 mes de aportaciones.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de agosto de 2006, declara improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En primer lugar debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo señala el artículo 5.1.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre el particular debe señalarse que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, en el presente caso el demandante a pesar de percibir una pensión superior a la pensión mínima, por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), resulta urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables. Por tanto, la pretensión demandada al estar directamente relacionada con el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, es susceptible de protección mediante el proceso de amparo.
3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida sin necesidad de revocar el auto de rechazo liminar y devolver lo actuado para que la demanda se admitida a trámite.

En tal sentido la controversia se centra en determinar si al demandante la emplazada no le ha reconocido la totalidad de las aportaciones que efectuó al Sistema Nacional de Pensiones.

§ Análisis de la controversia

4. De la hoja de liquidación de la Resolución N.º 0000044205-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante de fojas 30 a 32, se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, por haber acreditado 15 años y 1 mes de aportaciones.
5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez, debe señalarse que este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, por no obrar ninguna resolución consentida o ejecutoriada que así lo declare, de lo que se colige que las 3 semanas de aportaciones efectuadas por el demandante durante el año 1972 conservan su validez.
6. El demandante para acreditar que la emplazada no le ha reconocido la totalidad de sus aportaciones ha adjuntado dos certificados de trabajo y un certificado de remuneraciones y retenciones, obrantes de fojas 47 a 51, de los cuales se desprende que el demandante trabajó para Oro S.A., desde el 1 de abril de 1963 hasta el 31 de enero de 1977, y para Comercial Mel S.A., desde 18 de mayo de 1978 hasta el 30 de agosto de 1979.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 15 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que no han sido reconocidos por la emplazada, los cuales, sumados a los 15 años y 1 mes de aportaciones reconocidos por la demandada en la hoja de liquidación y en el cuadro resumen de aportaciones obrantes de fojas 8 a 9, hacen un total de 30 años y 1 mes de aportaciones, motivo por el cual, corresponde que la emplazada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante, abonándole los reintegros correspondientes, con sus respectivos intereses legales.
8. Asimismo conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada sólo abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000044205-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación de la demandante y expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los reintegros devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)